

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	08/01/2026 09:07	Fecha/hora resolución	08/01/2026 09:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000035
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000032-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	Compra de Fórmulas Nutricionales según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002680	22/12/2025 23:22	ANA JOSEFINA OREAMUNO GOMEZ	IMPORTACIONES NUTRICIONALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el día veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa IMPORTACIONES NUTRICIONALES SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de objeción No. 8002025000002680 contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000032-0001000001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros para la compra de fórmulas nutricionales según demanda.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1. SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones officiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de

admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: “Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un **requerimiento obligatorio** para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento **castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta** aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume **válido y conforme al ordenamiento jurídico**, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este

acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]**” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que **la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad** que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades **discrecionales** para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**’.” (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “*Probatorio I*”, que al final de su recurso señala que refiere al “*Inserto del reactivo: STA-CK Prest*”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de marras.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 8002025000002680 INTERPUESTO POR LA EMPRESA IMPORTACIONES NUTRICIONALES SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre la incorporación de rangos de tolerancia para la proteína, vitamina B12 y fósforo para la ficha nutricional de la partida 10. Criterio de la División. Para el requerimiento de la partida 10, denominado “Dieta Semi-elemental completa, enriquecida con Arginina, Glutamina y aminoácidos de cadena ramificada”, el Instituto Nacional de Seguros (en adelante INS) aportó, como parte de los documentos que componen el pliego de condiciones, la ficha nutricional No. M-13220, la cual, en lo que interesa para efectos del recurso, establece lo siguiente:

“II. INFORMACIÓN NUTRICIONAL		
II.1 INFORMACIÓN NUTRICIONAL	APORTE POR RACIÓN	APORTE POR RACION (100)
Tamaño de ración (g)	131	100
(...)	(...)	(...)
Proteína (g)	38-41	28-31,6
(...)	(...)	(...)
Vitamina B12 (UI)	0,6-1,6	0,46-1,22
(...)	(...)	(...)
Fosforo (mg)	175-250	133-190 (...)

(El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Anexo N°5 Fichas nutricionales V2.zip (1.44 MB)”/“M-13220.2”).

Al respecto, solicita la **objetante** que se incorpore un rango de tolerancia de 41 a 42.4g para la proteína en cuanto al aporte por ración de 131, lo cual no desmejora la eficacia del insumo y favorece la libre concurrencia; ya que estima que el valor absoluto actual de 41 no le permite participar y hace que el requerimiento esté dirigido al producto INMUNEX PLUS, además de que estima que no existe evidencia que establezca que 42,4 g de proteína por toma cause lesión renal aguda. Por otro lado, propone un rango de 1,5 a 1,6 mg por ración para la vitamina B12 que estima permite a los pacientes críticos llenar sus requerimientos diarios y sin causar un detrimento en la salud del paciente. Finalmente, arguye que debe disminuirse la ingesta de fósforo, justificando que los pacientes críticos de la UCI requieren otras cantidades de este nutriente respecto a uno sano.

Como aspecto previo, según se constata en el expediente electrónico del procedimiento de marras, el pliego de condiciones se está objetando por segunda ocasión (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recurso de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”), por lo que resulta de importancia corroborar si este extremo de la impugnación presentada por Importaciones Nutricionales S.A. se ajusta a lo indicado en los artículos 90 de la LGCP y 250 del RLGCP, los cuales establecen que, cuando se recurra un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado **únicamente el contenido del pliego objeto de modificación**, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.

En ese sentido, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-02290-2025 emitida por esta Contraloría General de la República a las 15:16 horas del 04 de diciembre de 2025, la cual resolvió las impugnaciones presentadas en la primera ronda de objeciones, consta que la ficha nutricional de cita fue objeto de discusión en primera instancia, según se puede verificar en el apartado “**I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA IMPORTACIONES NUTRICIONALES SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000002443)**” de dicha resolución; específicamente en el punto denominado “**2) Sobre el rango de tolerancias en las especificaciones técnicas de partida 10**” (ver

apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“7.Resoluciones”/“R-DCP-SICOP-02290-2025”).

En esa ocasión, el recurso presentado contra la ficha nutricional supracitada fue declarado parcialmente con lugar (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“7.Resoluciones”/“R-DCP-SICOP-02290-2025”), siendo que la Administración aceptó la propuesta del recurrente de incorporar rangos de tolerancia para la mayoría de los nutrientes enlistados en la ficha nutricional No. M-13220, con la excepción de la proteína, la vitamina B12 y el fósforo, ya que el INS manifestó lo siguiente: “(...) **Con respecto al aporte proteico por ración, se establece un rango de 38–41 g, no siendo posible ampliar el rango de proteína más allá, debido a consideraciones estrictamente clínicas**, según las condiciones tratadas en el Hospital del Trauma: / • Este tipo de fórmula es utilizada predominantemente en pacientes críticos, incluyendo personas con trauma craneoencefálico, quemaduras y estados hipercatabólicos severos, que requieren una dieta hiperproteica durante los primeros días posteriores al accidente. / • En estos casos, la ingesta proteica debe ser cuidadosa y estrictamente dosificada y monitorizada, ya que un consumo proteico excesivo en las primeras 24–48 horas se ha asociado con lesión renal aguda y aumento del nitrógeno ureico y mayor mortalidad en pacientes de la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI). / • Estudios como Arabi et al. (2015) demuestran que una estrategia conservadora respecto a la ingesta de calorías y proteínas al inicio de la estancia crítica es clínicamente más segura. Asimismo, Reignier et al. (2023) respaldan la restricción temporal de proteína/calorías en pacientes ventilados, por los riesgos metabólicos asociados. / Debido a lo anterior, **ampliar el rango proteico más allá de lo establecido podría comprometer la seguridad clínica, especialmente en las primeras fases del soporte nutricional enteral. / Se acepta la ampliación del rango de vitamina B12, pero no se puede disminuir el valor mínimo hasta 0.4 mcg por ración de 131 g de producto**, dado que: / • Según consensos internacionales, el requerimiento diario recomendado para adultos sanos es de 2.4 mcg (Mayo Clinic, 2023). / • En pacientes críticos, en estados patológicos o con condiciones metabólicas complejas, estos requerimientos pueden aumentar. / • Los pacientes alimentados exclusivamente con fórmulas enterales —situación frecuente en UCI— requieren que la fórmula sea capaz de cubrir la totalidad del requerimiento vitamínico diario, por lo que reducir el aporte por ración por debajo de 0.6 mcg impediría alcanzar dicho requerimiento, generando riesgo de deficiencia. En la literatura clínica, el déficit de vitamina B12 en pacientes críticos se ha relacionado con mayor incidencia de delirio, prolongando la estancia en UCI e incrementando complicaciones y morbilidad (Isfahan University of Medical Sciences, 2023). / **Por tanto, mantener el mínimo en 0.6 mcg es clínicamente indispensable. / Caso similar a lo anterior aplica para el Fósforo, donde no es posible reducir el aporte mínimo** debido a: / • El requerimiento diario establecidos es de 700–1250 mg en adultos sanos (Institute of Medicine, 1997). / • Su importancia es crítica en pacientes sometidos a estrés metabólico. Una disminución por debajo de 175 mg por ración imposibilitaría alcanzar los requerimientos mínimos diarios en pacientes que dependen exclusivamente de nutrición enteral. La deficiencia de fósforo en pacientes críticos se asocia con dificultad para destete de ventilación mecánica, insuficiencia cardíaca, riesgo de síndrome de realimentación, entre otros. Estos efectos están ampliamente documentados en literatura especializada (University of York, 2020). / Por lo tanto, **mantener el valor mínimo establecido anteriormente responde al imperativo de seguridad clínica, especialmente en población vulnerable atendida por la institución.**” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“4.Listado de autos”/“Número 805202500002276”/“Documento No. 806202500004389”).

Así las cosas, se constata que lo resuelto en la resolución No. R-DCP-SICOP-02290-2025 dejó abierta la posibilidad para que los potenciales oferentes pudieran objetar el contenido de la modificación realizada por el INS sobre la ficha nutricional de cita; motivo por el cual resulta procedente analizar este extremo del recurso de objeción presentado por la empresa Importaciones Nutricionales S.A.

En primer lugar, con relación a la **proteína**, la objetante realiza los siguientes señalamientos: **a)** propone incluir un rango de 41 a 42.4g en cuanto al aporte por fracción de 131g, lo cual alega no desmejora la efectividad del insumo y beneficia la libre competencia; ya que estima que un requerimiento absoluto de 41g le impide participar con su producto F7 Experto Net. Justifica su propuesta indicando que, según la evidencia científica, las guías internacionales ESPEN y ASPEN/SCCM y otras referencias que enlista en su escrito, el uso de 42,4 g de proteína por toma es clínicamente viable cuando el paciente no presenta lesión renal aguda (LRA) o tiene función renal estable, el aporte total diario se ajusta a las recomendaciones por peso y se realiza un monitoreo estrecho de nitrógeno ureico (BUN), creatinina y diuresis, ante lo cual estima que, desde el punto de vista renal, no existe evidencia que establezca que 42,4 g de proteína por toma cause lesión renal aguda; **b)** arguye que las

especificaciones técnicas del requerimiento están direccionadas al producto INMUNEX PLUS, para lo cual aporta la información técnica de dicho producto para demostrarlo (documento “1 Informacin Tcnica - Inmunex Plus Vainilla Latte.pdf”), y; **c)** mediante el documento “COMPARACION PRODUCTOS INMUNOMODULADORES VRS FICHA TECNICA.pdf”, realiza una comparación entre su producto (F7 Experto Net) y el INMUNEX PLUS a fin de demostrar que, si bien algunos nutrientes son mayores o menores, ello no desmejora la condición de los pacientes críticos al tratarse de valores que representan las ingestas diarias recomendadas para pacientes sanos y en pacientes críticos se valora la suplementación dependiendo del estado del paciente.

Respecto a lo encapsulado en el **punto a)**, estima este órgano contralor que la objetante omite presentar prueba técnica que demuestre fehacientemente la idoneidad y pertinencia de incluir un rango de tolerancia de 41-42,4 g al requerimiento de la proteína, ni tampoco cómo su propuesta no desmejora la efectividad del insumo. Tal y como se precisó en el apartado preliminar “4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS”, toda impugnación debe acompañarse con aquellos insumos que permitan al recurrente respaldar sus argumentos dentro del recurso. En el caso concreto, la objetante justifica su propuesta partiendo de que la evidencia científica indica que el objetivo del soporte proteico debe centrarse en alcanzar el requerimiento diario total (g/kg/día) y no en un límite máximo estricto por toma; no obstante, no se precisa cuál es esa evidencia científica a que hace referencia ni mucho menos se observa que se haya aportado un documento que respalde esta afirmación. Si bien se constata que la recurrente, al final de su propuesta, enlista una serie de referencias científicas, las mismas simplemente se mencionan y no se aportan con su recurso; lo cual no es de recibo, ya que los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP son claros al señalar el deber de fundamentación y la carga de la prueba recae sobre la parte recurrente, por lo que no puede pretender la empresa Importaciones Nutricionales S.A. que este órgano contralor o la propia Administración será quien busque esa prueba que se limita a mencionar a efectos de su valoración.

Mismo caso se repite al señalar que las guías internacionales ESPEN y ASPEN/SCCM recomiendan un aporte proteico de 1.2–2.0 g/kg/día, incrementándose hasta 1.5–2.5 g/kg/día en pacientes con quemaduras, trauma severo o hipermetabolismo, sin establecer un límite máximo de proteína por toma; ya que no se aportan las guías citadas para verificar la certeza de sus apreciaciones ni tampoco explica cómo las mismas constituyen una prueba idónea y pertinente para sustentar su propuesta. Por otro lado, tampoco aporta prueba científica que demuestre que el uso de 42,4 g de proteína por toma es clínicamente viable cuando el paciente no presenta lesión renal aguda (LRA) o tiene función renal estable, el aporte total diario se ajusta a las recomendaciones por peso y se realiza un monitoreo estrecho de nitrógeno ureico (BUN), creatinina y diuresis; por lo cual esta apreciación no puede ser considerado ante la falta de respaldo probatorio.

Esta falencia probatoria impide acreditar que su propuesta contribuye a la libre competencia, ya que no demuestra con prueba idónea, suficiente y pertinente, que el rango propuesto de 41-42,4 g pueda ser cumplido por los potenciales interesados en el concurso, o bien, que no limite la participación de éstos. Así también, tampoco acredita cómo su propuesta verdaderamente no desmejora la eficacia del insumo ni que su producto sea idóneo para satisfacer las necesidades que pretende solventar la Administración con el procedimiento de marras, al tenor de lo establecido en el artículo 254 del RLGCP; ante lo cual, dicho sea de paso, la objetante omite presentar una ficha técnica del producto que demuestre que el F7 Experto Net cumple con los rangos de tolerancia que propone y que permita analizar al INS su idoneidad de frente a la necesidad que busca suplir. Al respecto, también debe hacerse ver que la objetante señala que el valor absoluto de 41 que contiene la ficha nutricional para las proteínas le impide la participación de su producto; lo cual resulta incorrecto, ya que la ficha nutricional actual presenta un rango de 38-41 para la proteína en virtud del recurso de objeción que precisamente presentó la empresa Importaciones Nutricionales S.A. en la primera ronda de objeciones, por lo que sus argumentos tuvieron que referirse al rango correcto a efectos de indicar por qué este no le impide acceder al concurso de marras.

Finalmente, resulta importante hacer mención de lo indicado respecto a que, desde un punto de vista renal, no existe evidencia que establezca que 42,4 g de proteína por toma cause lesión renal aguda y que ensayos clínicos recientes como el EFFORT Protein Trial y análisis post-hoc demuestran que un alto aporte proteico total puede incrementar significativamente el BUN, la carga nitrogenada y asociarse con peores desenlaces en pacientes con LRA que no reciben terapia de reemplazo renal (RRT). Como se precisó líneas arriba, en la primera ronda de objeciones, el INS rechazó ampliar el rango de aporte proteico por ración más allá de 38 - 41 g al fundamentar, basado en insumos técnicos, que un aporte proteico excesivo en las primeras 24-48 horas en pacientes de UCI se asocia con lesión renal aguda y mayor mortalidad (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“7.Resoluciones”/“R-DCP-SICOP-02290-

2025”); es decir, la decisión de la Administración no constituyó un simple capricho, sino que encontró respaldo en consideraciones estrictamente clínicas relacionadas con la salud de los pacientes.

En ese sentido, es menester recordar que los numerales 88 de la LGCP y 246 del RLGCP disponen que, cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, debe rebatirlos de razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Por ende, si la objetante estima que lo manifestado por el INS en la primera ronda de objeciones no se ajusta a las reglas de la ciencia o la técnica, su impugnación no amerita menos que la presentación de criterios técnicos de profesionales que respalden sus alegatos; lo cual no se da en el caso en concreto y suma a la falta de fundamentación que se ha venido señalando. En ese sentido era esperable que como parte del deber de fundamentación para respaldar este alegato el recurrente no solamente indique que no existe evidencia científica, sino que esa afirmación debía estar respaldada en prueba idónea y pertinente, como puede ser, por ejemplo, el criterio experto de un especialista en nefrología; máxime cuando lo que está en discusión está vinculado con la salud de las personas.

Ahora bien, con respecto a los argumentos encerrados en el **punto b)**, manifiesta la objetante que las especificaciones técnicas del requerimiento están direccionadas al producto Inmunex Plus, para lo cual aporta la información técnica de dicho producto para demostrarlo, la cual se constata en el documento “1 Informacin Tcnica - Inmunex Plus Vainilla Latte.pdf” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/Recurso No. 8002025000002680 presentado por IMPORTACIONES NUTRICIONALES SOCIEDAD ANÓNIMA/ “1 Informacin Tcnica - Inmunex Plus Vainilla Latte.pdf”). Una vez revisado dicho documento, debe recalarse que la objetante omite nuevamente que la ficha nutricional actual presenta ahora rangos de tolerancia que hacen que los valores sean diferentes a los que presenta el producto Inmunex Plus: a modo de ejemplo, puede verse que la ficha técnica del insumo citado presenta valores de proteína, carbohidratos y grasa total de 41, 60 y 11, respectivamente; mientras que la ficha nutricional No. M-13220 presenta valores de 38-41, 60-70 y 10-13 para esos mismos nutrientes. Ante eso, la objetante tuvo que acreditar cómo aún con esos nuevos valores el requerimiento asociado a la partida 10 todavía se sigue direccionando a un producto en específico; lo cual se omite completamente en el caso concreto y hace que sea imposible comprobar ello, evidenciando la falta de fundamentación del recurso.

Por último, en el **punto c)** se indicó que la objetante presentó el documento “COMPARACION PRODUCTOS INMUNOMODULADORES VRS FICHA TECNICA.pdf” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/Recurso No. 8002025000002680 presentado por IMPORTACIONES NUTRICIONALES SOCIEDAD ANÓNIMA) para realizar una comparación entre su producto (F7 Experto Net) y el Inmunex Plus a fin de demostrar que, si bien algunos nutrientes son mayores o menores, ello no desmejora la condición de los pacientes críticos al tratarse de valores que representan las ingestas diarias recomendadas para pacientes sanos y en pacientes críticos se valora la suplementación dependiendo del estado del paciente. Sin embargo, dicho documento presenta la falencia que únicamente se trata, en efecto, de una comparación entre la ficha la “Ficha Técnica 3-18-01-0021” —que no se explica a qué hace referencia—, “el “F7 Experto Net” y el “Inmunex” sobre los siguientes aspectos: unidad de medida, tipo de empaque, información de la etiqueta, condiciones de transporte, características fisicoquímicas, características microbiológicas, controles especiales y otras observaciones; información que no permite extraer cómo esa diferencia entre nutrientes que alegue la objetante no va a afectar el rendimiento del insumo y, además, se trata de un archivo que no se encuentra firmado ni se constata la fuente de la cual proviene, lo que dificulta determinar la idoneidad y pertinencia de este medio probatorio.

Ahora bien, en segundo lugar, respecto a la **vitamina B12**, la recurrente propone un rango mínimo de 1,5 a 1,6 mg por ración para la vitamina B12 que permita a los pacientes críticos llenar sus requerimientos diarios y sin causar un detrimento en la salud del paciente; propuesta que también se encuentra falta de fundamentación, pues simplemente se realiza una mención de que el rango contribuye a los pacientes a alcanzar sus requerimientos diarios de esta vitamina, pero sin demostrar cómo ello se ajusta a la necesidad que la Administración pretende solventar o cómo la configuración actual de la ficha nutricional de la partida 10 impide a los pacientes cumplir con sus requerimientos diarios, de modo que se vuelva necesario modificar el requisito impugnado. Sumado a lo anterior, no está demás mencionar que, en la primera ronda de apelaciones, el INS rechazó la propuesta de disminuir el rango mínimo para la vitamina B12 al considerar que el valor actual permite cubrir los requerimientos en pacientes con alimentación exclusiva por sonda (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados

por la CGR [Consultar]"/"7.Resoluciones"/"R-DCP-SICOP-02290-2025"); razón por la cual, si la objetante estuvo en desacuerdo con dicha consideración, tuvo que aportar la prueba técnica respectiva para rebatir dichos argumentos, lo cual no se hizo.

Por último, en relación con el **fósforo**, arguye la recurrente que debe disminuirse la ingesta de este nutriente, indicando que para el paciente crítico hospitalizado en la Unidad de Cuidados Intensivos no existe una RDA fija de fósforo debido a que sus necesidades metabólicas se modifican sustancialmente por el estado hipercatabólico, la respuesta inflamatoria sistémica y el aumento del recambio celular; ante lo cual concluye que, para el paciente crítico, el fósforo se convierte en un nutriente esencial para sostener el metabolismo intensivo y la recuperación, siendo la deficiencia aguda clínicamente más peligrosa que el exceso, siempre que el aporte se realice bajo vigilancia bioquímica adecuada que con ambas fórmulas no se logra llenar, por lo que el profesional a cargo debe suplementar de manera individual estos requerimientos. Ergo, como sucede con los puntos anteriores, todos los argumentos que externa la objetante con relación al fósforo se basan en supuestas referencias científicas que simplemente menciona, pero que no aporta con su escrito recursivo, lo cual impide su verificación como es debido por parte de la Administración. Asimismo, debe indicarse que la objetante no realizó una propuesta en concreto para el requerimiento del fósforo, ya simplemente se refiere sobre la disminución de la ingesta del fósforo, pero no se indicó cuál es la disminución que propone, lo que dificulta aún más la valoración de este punto.

Siendo así, es menester citar la resolución No. R-DCP-SICOP-01116-2025 de las 08:38 horas del 23 de junio de 2025, la cual resolvió: "*Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, **no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.** Por lo tanto, **la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que *las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta*, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP. Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que **a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente**; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.***" (El resaltado es propio).

En vista de lo expuesto, dado a que la objetante no presentó insumos probatorios tendientes a acreditar fehacientemente que su propuesta se ajuste a las necesidades de la Administración, o bien, que la configuración actual del pliego de condiciones le impide a la INS alcanzar sus objetivos, contrariando así los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, este órgano contralor estima procedente **rechazar de plano** el recurso de objeción en cuanto a este extremo, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

2) Sobre la incorporación de rangos de tolerancia para el calcio, sodio y fósforo para la ficha nutricional de la partida 4. Criterio de la División.

Para el requerimiento de la partida 4, denominado "Suplemento de carbohidratos a base de polímeros de glucosa producidos por la hidrólisis controlada de almidón", el INS aportó, como parte de los documentos que componen el pliego de condiciones, la ficha nutricional No. M-13290, la cual, en lo que interesa para efectos del recurso, establece lo siguiente:

"II. INFORMACION NUTRICIONAL

II.1 INFORMACION NUTRICIONAL	APORTE POR RACION (MEDIDA)	APORTE POR RACION (100)
Tamaño de ración (g)	5-6 (un medidor)	100
(...)	(...)	(...)
Calcio	1,5	25
Sodio	4,2	70
Fosforo	0,48	8
(...)	(...)	(...)

(El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Anexo N°5 Fichas nutricionales V2.zip (1.44 MB)”/“M-13220.2”).

La **objetante** propone incluir un rango de tolerancia para el calcio, sodio y fósforo de la siguiente manera: “*Por medida de 5-6 g: Calcio: 0-1,5 mg, Sodio: 0-4,2mg y Fósforo: 0-0,48 mg / Por 100 gramos: Calcio: 0-25 mg, Sodio: 0-70mg y Fósforo: 0-8mg*”; lo anterior a fin de favorecer la libre concurrencia, sin afectar el desempeño y permitir la participación de su producto Dextrinomaltosa NM, el cual genera beneficios como la rápida digestión y absorción, un bajo índice osmótico, un adecuado vaciamiento gástrico y un aporte energético eficiente sin generar sobrecarga gastrointestinal.

Como aspecto previo, como se manifestó en el apartado anterior de esta resolución, dado a que esta constituye la segunda ronda de objeciones, resulta de importancia corroborar si este extremo de la impugnación presentada por Importaciones Nutricionales S.A. se ajusta a lo indicado en los artículos 90 de la LGCP y 250 del RLGCP, los cuales establecen que, cuando se recurra un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado **únicamente el contenido del pliego objeto de modificación**, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.

Siendo así, una vez revisada la integralidad de la resolución No. R-DCP-SICOP-02290-2025 emitida por esta Contraloría General de la República a las 15:16 horas del 04 de diciembre de 2025, la cual resolvió las impugnaciones presentadas en la primera ronda de objeciones, se constata que se modificaron únicamente las fichas nutricionales de las partidas 7 y 10, mas no la correspondiente a la partida 4 (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“7.Resoluciones”/“R-DCP-SICOP-02290-2025”). Ante esto, es menester hacer referencia a la resolución No. R-DCP-SICOP-01435-2025 de las 15:02 horas del 31 de julio de 2025, donde se desarrolló lo siguiente: “(…) *los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 250 de su Reglamento (RLGCP) reconocen la figura de la preclusión, entendida ésta, en el contexto de los recursos de objeción, como la extinción o pérdida de la facultad para impugnar el pliego de condiciones cuando ya se ha ejercido con anterioridad o por haberse superado el momento procesal oportuno para hacerlo. Esta limitación para objetar encuentra fundamento en ideas como la celeridad y la diligencia en la fase de elaboración y depuración del pliego cartelario; pues, de lo contrario, de permitirse una facultad irrestricta para impugnar, las disposiciones del pliego nunca llegarán a consolidarse, ocasionando con ello una clara afectación al principio de seguridad jurídica al generar incerteza para los interesados respecto a las reglas que aplicarán al procedimiento de contratación. No obstante lo anterior, la propia normativa referenciada reconoce la posibilidad de impugnar un pliego de condiciones que ya fue sometido a objeción, pero **dicha facultad se limita a las disposiciones cartelerias que fueron modificadas en virtud del último recurso interpuesto, de modo que aquellas cláusulas que no fueron modificadas con anterioridad se tendrán por consolidadas y no admiten discusión en un momento posterior.** Sobre este particular, distintas resoluciones como lo son las No. R-DCP-SICOP-01046-2025 del 12 de junio de 2025, No. R-DCP- SICOP-01119-2025 del 23 de junio de 2025 y No. R-DCP-SICOP-00563-2025 del 01 de abril de 2025, han analizado recursos de objeción contra pliegos de condiciones que ya habían sido objeto de impugnación en rondas anteriores, donde se indica que es indispensable verificar si su contenido versa sobre las cláusulas que fueron modificadas o si, por el contrario, se pretende impugnar requerimientos o especificaciones que no sufrieron modificación alguna y que se mantuvieron incólumes o si se trata de argumentos nuevos que no fueron presentados en la primera oportunidad procesal para objetar. **De encuadrarse el recurso en alguno de estos dos supuestos anteriores, aplicará el instituto de la preclusión procesal y, consecuentemente, su rechazo de plano por improcedencia manifiesta, al tenor de los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso d) del RLGCP.**” (El resaltado es propio).*

Con base en lo expuesto, observa esta División que este extremo del recurso se dirige contra un elemento del pliego de condiciones que nunca fue impugnado ni modificado en la primera ronda de objeciones, motivo por el cual, de conformidad con los artículos 90 de la LGCP y 250 inciso a) del RLGCP, los argumentos expuestos por la objetante se encuentran precluidos; por lo tanto, procede su **rechazo de plano** con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso d) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/01/2026 09:24	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/01/2026 09:37	Vigencia certificado	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
DN Certificado	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00029-2026	Fecha notificación	08/01/2026 09:37